

KM12
3
1878
53
3

BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA
CONCORDANCIAS
MOTIVOS Y COMENTARIOS
DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL
CONCORDADO
EXPRESEMENTE PARA LA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA
CON ARRIBO A LA
LEGISLACION VIGENTE EN LA REPUBLICA MEXICANA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CONCORDANCIAS,

Motivos y comentarios del Código civil español.

TITULO V.

De los contratos y obligaciones en general.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 973.

El contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan, respecto de otra ó mas, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio (1).

Es el 1101 Frances, 1055 Napolitano, 1189 Sardo, 806 de Vau l, 1270 y 1349 Holandeses, 1754 de la Luisiana. El 1 Prusiano, título 5, parte 1, dice: "Por contrato se entiende el consentimiento mútuo para la adquisicion ó enagenacion de un derecho."

Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum, ley 3 al principio, título 7, libro 44 del Digesto: *Conventionis verbum generale est, ad omnia pertinens, de quibus negotii contrahendi, transigendique consentiunt, qui inter se agunt* ley 3, párrafo 3, título 14, libro 2 del Digesto.

Los Romanos distinguian entre el nudo pacto ó convenio, y el contrato: este debia tener nombre propio como el de venta, arriendo, etc., ó causa civil de obligar, como es en los innominados lo ya hecho ó dado para que otro dé ó haga; el pacto simple carecia de uno y de otro.

1. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.—Art. 1388, tít 1, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El contrato producía accion y escepcion: el pacto, por punto general, solo escepcion, aunque despues se dió á algunos la misma eficacia que á los contratos, ley 7, párrafo 1 y siguientes, título 14, libro 2 del Digesto. De aquí vino la distincion de pactos en nudos, no nudos y *adiectos* ó añadidos, con otras subdivisiones de estas mismas especies.

Así, el Derecho Romano, que es considerado justamente como *la razon escrita* en materia de contratos, se desviaba en este punto de la sencillez y de la equidad, y no ha sido seguido por los Códigos modernos.

Nuestra célebre ley del Ordenamiento, hoy recopilada 1, título 1, libro 10, tenia consagrada desde muy allá la doctrina y disposicion de este artículo: "En cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro vala la obligacion; sea tenuto de cumplir aquello que se obligó." Sin embargo, debe tenerse presente la seccion 6 del capítulo segundo, y el párrafo 3 del artículo 1187: el solo consentimiento de las partes no basta en algunos casos para producir obligacion: y los de la mencionada seccion pueden muy bien llamarse *contratos escritos*.

Aquí solo se trata de las obligaciones que nacen de los contratos ó convenios: mas adelante, en el título 21, libro 3, se tratará de las que nacen sin ellos, ó de un hecho personal del obligado. Hay, en fin, otras que

nacen de la sola disposicion de la ley, como es, por ejemplo la de ser tutor.

De las obligaciones llamadas en Derecho Romano Patrio y Franceses *naturales*, diré en su oportuno lugar.

ARTICULO 974.

Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado [1].

Vé lo espuesto en el anterior sobre la distincion que en este punto hacia el Derecho Romano y quitó la ley del Ordenamiento: es claro que el artículo habla de los pactos válidos.

ARTICULO 975.

El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan reciprocamente (2).

Es el 1102 y 1103 Franceses, 1056 y 1057 Napolitanos, 1190 y 1191 Sardos, 1758 de la Luisiana. El 864 Austriaco dice: "El contrato es unilateral ó sinalagmático, es decir, á título gratuito ú oneroso: por manera, que hace sinónimos y de una sola especie los de este artículo y el siguiente.

Unilateral. Aunque uno solo de los contrayentes quede obligado al otro, es necesario, sin embargo el consentimiento de los dos, segun la definicion general del artículo 973: así la donacion misma sin carga ni gravámen debe ser aceptada, artículo 945.

Todos los autores ponen como ejemplo del contrato unilateral préstamo; el que lo

1. Sobre este artículo, véase la nota puesta en el artículo 978 que trata de la manera con que se perfeccionan los contratos y de como se obligan.—N. de los EE.

2 La comision dice: que en el artículo 1389 ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan; porque la que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. Dice además: que la division en contratos de extricto derecho y de buena fé era propia de las utilidades de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por esta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.—N. de los EE.

recibe queda obligado á devolverlo; el que lo da á nada queda obligado. Yo no sé si esto es absolutamente cierto, cuando tiene la misma obligacion ó responsabilidad que el comodante por el artículo 1643: de todos modos, la promesa ó estipulacion y la donacion no remuneratoria y sin cargas son contratos unilaterales. Las leyes de Partidas, sin hacer espresamente esta division, reconocen sus efectos, y tienen en el fondo por unilaterales á los de *beneficencia*.

Bilateral. Llámase tambien en las escuelas *synalagmático*. De estos contratos unos son bilaterales "aequaliter ac aequè principaliter," cuando por su naturaleza y en el instante mismo de celebrarse, producen obligaciones igualmente principales para ambos contrayentes, como la compra, arriendo, sociedad, etc.: por esta razon se llaman *bilaterales perfectos*.

Hay otros que en el acto de celebrarse producen necesariamente obligacion principal para una de las partes, como el comodato, depósito, mandato, etc., en los que desde luego quedan respectivamente obligados el comodatario, depositario y mandatario. Pero *ex post facto* pueden tambien estos reclamar contra el comodante, deponente y mandante: por esta causa se llaman *bilaterales menos perfectos*.

Por Derecho Romano habia en los primeros una accion *utriusque directa*; en los segundos una directa y otra contraria, que tenia siempre por objeto la indemnizacion.

ARTICULO 976.

Es gratuito el contrato, por el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y oneroso, aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones reciprocamente (1).

1105 y 1106 Frances, 1059 y 1060 Napolitanos, 1192 Sardo, 1350 Holandes, 1765 y 1766 de la Luisiana, 7 y 8 Prusianos, título 5, parte 1.

1. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.—Art. 1391, tit. 1, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

En el proemio de la Partida 5 se reconoce esta division, y se llama contratos de gracia y amor á los de beneficencia, calificando de tales en los cuatro títulos siguientes al préstamo, comodato, depósito y donacion: otro tanto puede decirse del mandato, sobre todo habiéndolo hecho nosotros puramente gratuito en el artículo 1602: inútil parece poner ejemplos del contrato oneroso: lo son todos los innominados, la venta, el arriendo, la sociedad y constitucion de renta: vé el artículo 997.

"Derechos y contraen recíprocamente obligaciones," esta es en el fondo la definicion del contrato oneroso en todos los Códigos citados. No falta, sin embargo, quien la califique de impropia, porque confunde el contrato oneroso con el bilateral ó synalagmático, segun está definido en el artículo anterior; y sin embargo, puede un contrato ser oneroso y unilateral, como sucede en el préstamo á interés. Por esto prefieren definir el contrato oneroso "*aquel en que versa interés por ambas partes*." El artículo 1767 de la Luisiana dice: "Toda cosa dada ó prometida en consideracion de la obligacion ó don, todo servicio, interés ó condicion impuestos sobre la cosa dada ó prometida, aunque de un valor inferior á esta cosa, forman un contrato oneroso por su naturaleza.

El mismo ejemplo del préstamo á interés destruye el artículo 864 Austriaco, citado en el anterior, que hace sinónimo el *contrato unitateral con el de beneficencia*, ó á título gratuito; y el bilateral con el oneroso, aunque no puede negarse que por punto general es exacta la comparacion.

El artículo 1104 Frances, copiado en varios Códigos, hace otra distincion de los contratos en *comutativos y aleatorios*, que no se ha creido necesaria estando consagrado el título 15, libro 3, espresamente á los segundos.

Por Derecho Romano y Patrio habia otras divisiones, por ejemplo, contratos reales y consensuales: estos eran perfectos, y obligaban por el simple consentimiento de las partes, como la venta desde que se conviene en

la cosa y en su precio: aquellos no, hasta la entrega de la misma cosa; de esta especie eran el préstamo, comodato, depósito, prenda y todos los innominados.

Ahora todos los contratos son consensuales, en cuanto todos ellos obligan por el solo consentimiento, lo que no sucedia entre los Romanos respecto de los reales, pues sin la entrega de la cosa quedaban en la esfera de simples pactos ó promesas. Pueden, no obstante, llamarse reales en cuanto la obligacion principal que nace de ellos, supone necesariamente la entrega de la cosa.

En el depósito, por ejemplo, no puede el depositario quedar obligado á restituir la cosa si no la recibe, pero si prometió recibirla, queda obligado y podrá ser compelido á ello: toda promesa, una vez aceptada, es obligatoria: los artículos 861 y 862 Austriacos, y el 2 y 4 Prusianos, título 5, parte 1, están mas claros que los otros en la materia de promesas.

Habia tambien la division de contratos en *nominados* que por su mas frecuente uso, como la venta, sociedad, etc., tenian nombre propio: los *innominados* no lo tenian, y eran cuatro, *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas*, leyes 5, título 5, libro 19 del Digesto, y 5, título 6, Partida 5.

Los efectos entre unos y otros eran diversos; pero hoy dia son los mismos, y por lo tanto se ha omitido esta division.

ARTICULO 977.

Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Sin embargo, si en contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, este podrá exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada (1).

El primer párrafo viene á ser el artículo 1165 Frances, 1118 Napolitano, 1192 Sardo, 865 de Vaud, 1376 Holandes, y 1773 de la Luisiana.

El párrafo segundo es el 1121 Frances,

1. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.—Art. 1393, lib. 3, tit. 1, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1208 Sardo, 821 de Vaud, 1353 Holandes, 1075 Napolitano.

Ante omnia enim animavertendum est, ne conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alia re, aliave persona noceat, ley 27, párrafo 4, título 14, libro 2 del Digesto. El título 60, libro 7 del Código, tiene por epígrafe: *Inter alios acta, vel iudicata aliis non nocere.*

Alteri stipulari nemo potest: párrafo 18, título 20, libro 3, Instituciones, y ley 7, título 11, Partida 5.

Alguna ventaja à favor de tercero: El citado párrafo 18 de las Instituciones no da fuerza à esta por la simple aceptación del tercero, y la ley 7 de Partida la niega espresamente; pero Justiniano propone un medio indirecto para obligar, que es el de añadir la cláusula penal: *Si quis ita stipuletur: Titio dari, nihil agit. Sed si adjecerit paenam. Nisi dederis, tot aureos dare spondes? Tunc committitur stipulatio:* segun el artículo no hay necesidad de tal cláusula penal, y el tercero podrá exigir el cumplimiento.

Sobre el artículo 1121 Frances se lee en el discurso 60: "La estipulación que yo hago en favor de un tercero à consecuencia de otra que hago para mí mismo es obligatoria desde que el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella: su declaración equivale à la aceptación, surte todos los efectos de ésta, y hace irrevocable la estipulación."

En el 59 se repite el ejemplo de la donación, usado en el artículo 1121, por la que se estipula algo en favor de un tercero, y se añade: "La equidad no permite que la persona así obligada no llene la condición de su contrato," pero en seguida se añade, como en el artículo, que solo por la declaración ó aceptación del tercero se hace irrevocable.

"Segun la última parte del artículo 1121, mientras que el tercero, en cuyo provecho se ha impuesto el gravámen ó condición en la estipulación no haya manifestado su voluntad de aceptarla, la condición puede ser revocada sin el consentimiento del tercero, porque hasta entonces no tiene ningun de-

recho adquirido. *Nihil tam naturale est quam eo genere quidque dissolvere quo collidatum est,* 35 de *regulis juris.* Esta es la opinión à la que parece inclinarse Pothier en su discusión, número 73. En el discurso 61 se da à entender ser otra la opinión de Pothier con la misma cita, y se habla de lo reñido y encontrado de esta cuestión.

La aceptación posterior del tercero constituye un verdadero contrato respecto de él, como si hubiera aceptado al tiempo de celebrarse: vé el artículo 945.

Hasta entonces será revocable la obligación por el disenso ó contraria voluntad de los que la formaron: si fué uno solo, como generalmente sucede en las donaciones, podrá revocarla el donador. Si fueron dos las partes contratantes, por ejemplo, si yo doy mil duros à Pedro con la condición, ó para que se constituya deudor de una renta vitalicia de ochenta à favor de Pablo, será necesario el disenso de Pedro y mio, sin que baste el de uno solo de los dos, porque hay un contrato bilateral, y *Nihil tam naturale est, etc.*

En este artículo habia antes de la última revisión un tercer párrafo: "Si alguna de las partes contratantes se obligare à que un tercero entregará alguna cosa ó prestará algun servicio, quedará obligado à la indemnización en el caso de que el tercero no lo cumpla."

Este párrafo se hallaba conforme con el artículo 1120 Frances, 1207 Sardo; 820 de Vaud, 1352 Holandes, 881 Austriaco y 40 Prusiano, título 5, parte 1; este último añade: "Cuando se promete (simplemente) el hecho de un tercero, no hay obligación sino à hacer tentativas para que se realice el hecho prometido."

Si quis alium daturum, facturumve quid promiserit non obligabitur, veluti si spondeat Titium quinque aureos daturum. Quod si effecturum se, ut Titius daret spondere, obligatur, párrafo 3, título 20, libro 1, Instituciones, del que fué tomada la ley 11, título 11, Partida 5, que da la razón: "Por que non tan solamente promete (en el se-

gundo caso) fecho ageno, mas el suyo mismo:" algunos han pretendido que fué corregida por la célebre ley del Ordenamiento.

Yo creo que los artículos de los Códigos modernos se hallan conformes en su fondo con la legislación Romana y Patria; el 1120 Frances, por ejemplo, dice: *se potest fortiter en promettant,* que equivale à obligarse, responder de que otro dará ó hará; y si se obligó ó no, si quiso ó no responder, resultará de las palabras del contrato y de las reglas de interpretación.

Pero, supuesta la obligación ó responsabilidad, resolverá esta necesariamente en la indemnización de daños y perjuicios, puesto que el tercero, como no obligado, no puede serlo al cumplimiento.

La doctrina y disposiciones generales consignadas acerca de esta materia en la sección 3, capítulo 3 de este título, hacian innecesario aquí el indicado párrafo 3: esta fué la sola causa de su supresión, aunque reconociendo su justicia.

ARTICULO 978.

Los contratos se perfeccionan por el menor consentimiento; y desde entonces obligan, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien à todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes à la buena fé, al uso ó à la ley (1).

1. Los contratos se perfeccionan por el menor consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien à todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes à la buena fé, al uso ó à la ley.—Art. 1392, lib. 3, tít. 1, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comisión dice, que consignó en el artículo 1392 el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; siguiendo el espíritu de la ley 1ª, título 1º, libro de la Novísima Recopilación; y por lo mismo lo desarroyó mas en los artículos 1546 y 1552; estableciendo en el primero de estos artículos, que desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada; y en el segundo, que en las enagenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario:

Vé lo espuesto en el 973 y 976, donde digo: "Ahora todos los contratos son consensuales."

La segunda parte del artículo es el 1135 Frances, que dice equidad en lugar de buena fé, 1089 Napolitano, 1226 Sardo, 836 de Vaud, 1897 y 1898 de la Luisiana, 1375 Holandes.

Quae sunt moris et consuetudinis, in bona fidei iudiciis veniunt, ley 31, párrafo 20, título 1, libro 21 del Digesto. *Semper in stipulationibus id sequimur quod actum est, aut si non appareat, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? Ad id, quod minimum est, redigenda summan est,* 34 de *regulis juris:* primero, la voluntad espresa de las partes; segundo, la voluntad presunta por el uso ó costumbre; tercero, à falta de voluntad espresa y presunta, la equidad y buena fé: vé el artículo 1019, y lo en él espuesto.

No hay especie alguna de obligación, sea de dar, sea de hacer ó de no hacer, que no descansa en las reglas fundamentales de este artículo, à las que habrá de recurrirse siempre para interpretarlas, ejecutarlas y determinar todos sus efectos.

Segun su naturaleza, etc., Vé los artículos 1508, 1516 y 1536, en los que, y en otros, se hace mención de la costumbre de la tierra, y se dan efectos especiales segun la naturaleza especial del contrato: vé tambien lo que sobre lo natural y esencial de los contratos digo en el artículo 985.

À la ley: No es necesario espresar lo que está ya prevenido por la ley; por ejemplo, la obligación del vendedor al saneamiento de la cosa.

Dice además, la misma comisión, que la adopción de este sistema pondrá fin à las complicadas, cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa producidos y percibidos antes de la tradición; y que la sencilla aplicación del axioma de derecho "La cosa fructifica para su dueño," reducirá en lo futuro las cuestiones à averiguar la fecha del contrato; pues que desde allí se trasfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.—N. de los EE.